



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

481/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...
No contesto mi solicitud en tiempo...”
Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **15 quince de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **02 dos de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01495821, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“El Ayuntamiento me indica que debo remozar la fachada de mi casa (enjarre y pintura); posiblemente olvidan uds. Que personas hay que no tienen para comer.”

*Pregunto: 1. A que sanción se hace uno acreedor si no puede remozar su fachada?
2. En que articulado de Código u ordenamiento municipal se señala dicha ordenanza y posible sanción?...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

Respuestas de las dependencias internas

1. El **Departamento de Inspección de Obra Pública** mediante el documento electrónico 13371 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 05 de marzo del 2021 informó:

“Por este conducto le envío un cordial saludo, asimismo doy contestación a su atento documento electrónico, oficio y expediente cuyos números se citan al rubro superior izquierdo, manifestándole que previo análisis del contenido del mismo, se informa lo siguiente:

- *En cuanto al punto número 1 de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 201 del Reglamento de Construcción para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se contemplan de forma escalonada las sanciones a que pueden hacerse acreedores aquellos ciudadanos que infrijan dicho ordenamiento legal.*
- *En cuanto al punto número 2, se informa que todo lo relativo al procedimiento de inspección y sanciones que se emitan por infringir la normatividad establecida, se relaciona con lo contemplado en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° inciso c), 93°, 98° y de forma específica el 2021 del reglamento de Construcción para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque*

2. La **Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad** mediante el documento electrónico 2337 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 03 de marzo del 2021 informó:

“Al respecto, hago de su conocimiento que los lineamientos aplicables se establecen en el Reglamento de Centro Histórico y Zonas Patrimoniales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en los artículos 43 y 111.

3. La **Dirección de Centro Histórico** mediante OFICIO/1044/2021 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 05 de marzo del 2021 informó:

“Al respecto le informo que de acuerdo al Reglamento de Centro Histórico de este Municipio, en su Capítulo III “Las Actividades en el Estado Público” Artículo 32 Fracción I que a la letra dice: Toda finca deberá de conservar en buen estado sus enjarres, molduras, pintura, herrería, ventanería, e ingresos: retiro de maleza en pretilos según sea el caso, así mismo mantener su composición arquitectónica original, es una obligación del propietario tomar las acciones correspondientes por medio de una autorización de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y del Comité, para conservar el inmueble en aptas condiciones, si fuera caso contrario...” Sic.

Acto seguido, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... el número de folio de mi solicitud es 01495821, la mandé el día 27 de febrero del presente y no hubo respuesta (traté de meter mi recurso por la página web y en el parte final de “enviar” se traba). En mi solicitud le pido al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me indique en base a que código y ordenanza esté ayuntamiento le está pidiendo a sus habitantes remocan las fachas de sus domicilios. Como mencioné, no hubo respuesta.

Exista o no ese código, ordenanza, recomendación, orden imposición o lo que sea, me imagino que debieron contestarme al menos para aclararme ese asunto, me ignoraron...” Sic.

Con fecha 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Único Agravio.- Se manifiesta que, el ciudadano ingresó su solicitud de información a través de la plataforma Infomex/PNT el día 27 de febrero del 2021 siendo este día inhábil, por lo que se recibió oficialmente el día 01 de marzo; el día 02 del mismo mes contó como primer día hábil a partir de la recepción de la misma, siendo el día 11 de marzo del 2021 el día octavo para dar respuesta de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así pues, se observa que Sí se le dio respuesta al solicitante y fue dentro de los ocho día hábiles otorgados por la ley, tal como se puede advertir a continuación en las siguientes capturas de pantalla...

...

En conclusión se debe declara, infundado el medio de impugnación porque sí se emitió y notificó la resolución correspondiente; ahora bien, como acto positivo y con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió nuevamente a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, al Departamento de Inspección de Obra Pública y a la Dirección del Centro Histórico, quienes señalaron lo siguiente:

No obstante, y en afán de abundar en la información que solicita el particular, se transcriben los artículos del Reglamento del Centro histórico y Zonas patrimoniales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque a los que hace referencia el documento electrónico 2337:

Artículo 43.

- I. Toda finca deberá de conservar en buen estado sus enjarres, molduras, pintura, herrería, ventanearía, e ingresos; retiro de maleza en pretilos según sea el caso, así mismo mantener su composición arquitectónica original, es obligación del propietario tomar las acciones correspondientes por medio de una autorización de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y del Comité, para conservar el inmueble en aptas condiciones, si fuera caso contrario se hará acreedor a la sanciones correspondientes.*
- II. Queda prohibido arrojar aguas residuales o desechos a la vía pública.*

Artículo 111.

Se considera infracción, cualquier violación e incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento y los causantes corresponsales se harán acreedores a las sanciones establecidas en los ordenamientos correspondientes; así mismo serán severamente sancionadas las siguientes conductas:

- I. Causar daño, alteración, perturbaciones o deterioro a fincas patrimoniales ya sea total o parcialmente por falta de mantenimiento, abandono u otras.*
- II. La ejecución de cualquier tipo de obra o intervención que no cuente con la licencia correspondiente, (el inicio o proceso de trámite administrativo para la obtención de la licencia para obra, no autoriza de ninguna manera, la ejecución de obra alguna).*
- III. La demolición total o parcial de una finca inventariada o catalogada como monumento o edificación contemplada en cualquiera de las seis primeras clasificaciones establecidas en el artículo 109, de éste Reglamento, sin haber obtenido la licencia correspondiente y el visto bueno de la dependencia competente.*
- IV. La falta de cumplimiento a los proyectos y especificaciones indicadas en los planos autorizados, así como la realización de modificaciones o cambios que no hayan sido revisados y avalados por las dependencias correspondientes.*
- V. Falta de mantenimiento en fincas catalogadas.*

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“El Ayuntamiento me indica que debo remozar la fachada de mi casa (enjarre y pintura); posiblemente olvidan a los vecinos. Que personas hay que no tienen para comer.

Pregunto: 1. A que sanción se hace uno acreedor si no puede remozar su fachada?

2. En que articulado de Código u ordenamiento municipal se señala dicha ordenanza y posible sanción?...” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, a través de la cual manifiesta que realizó las gestiones correspondientes, con las áreas de la *Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, al Departamento de Inspección de Obra Pública y a la Dirección del Centro Histórico*, mismas que se pronunciaron respecto a lo peticionado.

Luego entonces, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, a través del cual manifiesta que no obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 27 veintisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mismo que al ser día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 1° primero de marzo del presente año, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 11 once de marzo del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notificó resolución el día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados.

Ahora bien, en su informe de ley, se pronuncia respecto al agravio presentado por la parte recurrente, y a su vez refiere que realizó nuevas gestiones a través de las cuales se obtuvo información novedosa, misma que complementa la respuesta inicial, tal y como se observa:

No obstante, y en afán de abundar en la información que solicita el particular, se transcriben los artículos del Reglamento del Centro histórico y Zonas patrimoniales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque a los que hace referencia el documento electrónico 2337:

Artículo 43.

- I. *Toda finca deberá de conservar en buen estado sus enjarres, molduras, pintura, herrería, ventanearía, e ingresos; retiro de maleza en pretiles según sea el caso, así mismo mantener su composición arquitectónica original, es obligación del propietario tomar las acciones correspondientes por medio de una autorización de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y del Comité, para conservar el inmueble en aptas condiciones, si fuera caso contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.*
- II. *Queda prohibido arrojar aguas residuales o desechos a la vía pública.*

Artículo 111.

Se considera infracción, cualquier violación e incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento y las causantes corresponsales se harán acreedores a las sanciones establecidas en los ordenamientos correspondientes; así mismo serán severamente sancionadas las siguientes conductas:

- I. *Causar daño, alteración, perturbaciones o deterioro a fincas patrimoniales ya sea total o parcialmente por falta de mantenimiento, abandono u otras.*
- II. *La ejecución de cualquier tipo de obra o intervención que no cuente con la licencia correspondiente, (el inicio o proceso de trámite administrativo para la obtención de la licencia para obra, no autoriza de ninguna manera, la ejecución de obra alguna).*
- III. *La demolición total o parcial de una finca inventariada o catalogada como monumento o edificación contemplada en cualquiera de las seis primeras clasificaciones establecidas en el artículo 109, de éste Reglamento, sin haber obtenido la licencia correspondiente y el visto bueno de la dependencia competente.*
- IV. *La falta de cumplimiento a los proyectos y especificaciones indicadas en los planos autorizados, así como la realización de modificaciones o cambios que no hayan sido revisados y avalados por las dependencias correspondientes.*
- V. *Falta de mantenimiento en fincas catalogadas.*

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley acreditó haber notificado resolución en tiempo y forma y a su vez amplió su respuesta inicial respecto a lo petitionado**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

- V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 481/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.